

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 111

Fecha: 21/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120140011900	Ordinario	PEDRO LUIS - PEREZ PABON	CRISTALERIA PELDAR S.A.	El Despacho Resuelve: Autoriza entrega de titulo.	19/07/2022		
05266310500120190016800	Ordinario	ENZO BEDOYA NOREÑA	PORVENIR	Auto de cumplase lo resuelto por el Superior Aprueba liquidacion de costas y agencias en derecho.	19/07/2022		
05266310500120190033700	Ordinario	MARIA NOHELIA DAVID GUISAO	LINA MARIA MONTOYA MARTINEZ	Realizó Audiencia se fija el día 13 de julio de 2023, a las 2.00 pm, para audiencia de tramite y juzgamiento.	19/07/2022		
05266310500120190035900	Ordinario	MARIA IMELDA CUREQUIA DIAZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Incorpora respuesta a requerimiento allegado por Colpensiones, ordena oficiar a Banco de Bogota, se emite oficio. LF	19/07/2022		
05266310500120210006500	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	OPTICA TRICOLOR SAS	El Despacho Resuelve: No es posible acceder a lo solicitado por la apoderada ejecutante.	19/07/2022		
05266310500120210059600	Ordinario	JOHN BAYRON DURANGO MUÑOZ	RONELLY S.A.S.	El Despacho Resuelve: INADMITE CONTESTACION PRESENTADA POR RONELLY S.A.S, CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA CUMPLIR REQUISTOS. LF	19/07/2022		
05266310500120220016000	Ordinario	SONIA AMPARO GUZMAN	SURAMERICANA DE SEGUROS SA	El Despacho Resuelve: Admite contestacion de demanda presentada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A; Inadmite contestacion de demanda presentada por VIANOVA S.A.S y concede el termino de 5 dias para cumplir requisitos exigidos, reconoce personeria. LF	19/07/2022		
05266310500120220024800	Ordinario	KELLY ALEXANDRA MONTOYA URIBE	CRYSTAL S.A.S	El Despacho Resuelve: Se aclara fecha de audiencia, la fecha correcta para celebrar audiencia del articulo 72 del C.P.L y S.S. es el LUNES 11 DE MARZO DE 2024 A LAS 9:30 A.M. LF	19/07/2022		
05266310500120220035600	Ordinario	ANY ALEXANDRA BARRIOS SANIN	EMPRESA EXPERTS CONSULTING & INFORMATION TECHNOLOGY	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	19/07/2022		
05266310500120220035700	Ordinario	MARIA DIOSELINA USMA VASQUEZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Se avoca conocimiento. Se inadmite la demanda, se ordena subsanar requisitos dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (AMB)	19/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 21/07/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



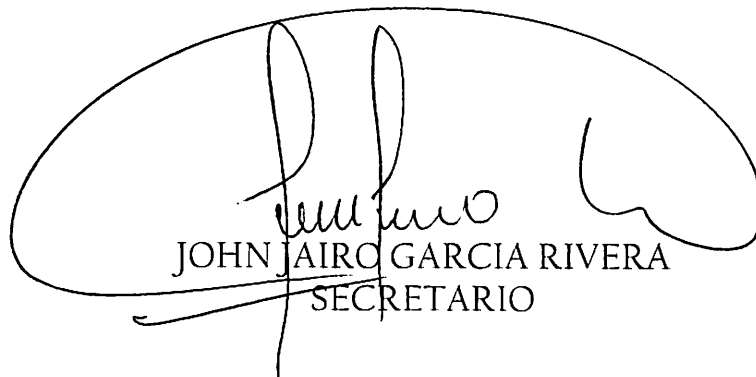
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO LABORAL DEL
CIRCUITO DE ENVIGADO ANTIOQUIA

CERTIFICA

Que en el proceso bajo radicado 05266310500120100010000, donde es demandante el señor VICTOR MAURO - QUINTERO CRUZ y demandado el HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL, la providencia emitida en el mismo, se encuentra ejecutoriada desde el 17 de agosto de 2021, momento en el cual, se ordenó cumplir lo resuelto por el superior y aprobó liquidación de costas y agencias en derecho.

La presente certificación, se expide a solicitud de la parte interesada Dra. DINHORA LUZ SIERRA PEÑALVER, portadora de la TP. No. 113.023, a los diecinueve (19) días, del mes de julio de Dos Mil Veintidós (2022)



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2014-00119-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Diecinueve (19) de dos Mil Veintidós (2022)

Por ser procedente, se autoriza la entrega del Título Judicial No. 413590000619461, por valor de \$ 4.600.000,00, consignados a órdenes del Despacho, por la parte demandada CRISTALERIA PELDAR S.A., a favor del señor demandante PEDRO LUIS PEREZ PABON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8071402.

Título que será retirado por el Dr. CARLOS ESTEBAN GOMEZ DUQUE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.371.636, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diecinueve (19) de Julio del Año Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2019-00168-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por ENZO BEDOYA NOREÑA, en contra de COLPENSIONES, AFP PROTECCION SA Y POVENIR, CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral.

En firme la Sentencia anterior, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con el Artículo 366 del Código General del Proceso, para tal efecto ténganse en cuenta las Agencias en Derecho, como fueron estipuladas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

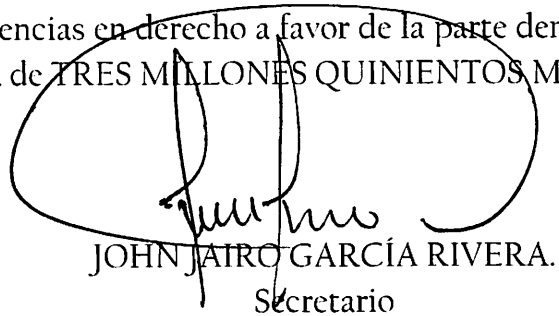
Por lo tanto, y atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las Costas, para lo cual, se tendrán en cuenta las Agencias en Derecho fijadas por este Despacho en Primera Instancia, la suma de la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo de la AFP PORVENIR SA. y la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) a cargo de la AFP PROTECCION S.A.; y agencias en derecho en Segunda Instancia, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) a cargo de la AFP PROTECCION S.A. y la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo de la AFP PORVENIR SA.

Costas y Agencias en Derecho que estarán a cargo de las DEMANDADAS AFP PORVENIS SA Y PROTECCION SA y en favor de la parte demandante señor ENZO BEDOYA NOREÑA, mismas que están discriminadas en los siguientes términos:

Agencias en Derecho 1ª Instancia.....	\$	1.500.000
Agencias en Derecho 2ª Instancia.....	\$	2.000.000
Sala de Casación Laboral	\$	00
Otros gastos	\$	00

Total..... \$ 3.5000.000

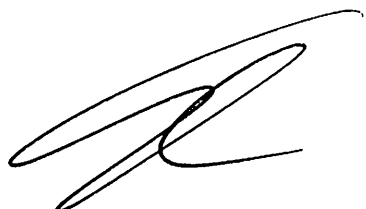
Total, Costas y Agencias en derecho a favor de la parte demandante ENZO BEOYA NOREÑA, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000).



JOHN JAIRÓ GARCÍA RIVERA.
Secretario

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS

Artículos 70 a 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	19 DE JULIO DE 2022.	Hora	9:30	AM	X	PM
-------	----------------------	------	------	----	---	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	3	3	7
Departamento	Municipio				Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo o Juzgado			Año			Consecutivo					

DEMANDANTE: MARIA NOHELIA DAVID GUISAO

DEMANDADA: LINA MARIA MONTOYA MARTINEZ

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
En este estado el Despacho insta a las partes, para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias. Las partes no logran llegar a un acuerdo.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas	Si	No	X

No se propusieron excepciones previas.

Las excepciones de fondo formuladas, serán resueltas al momento de proferir la decisión de fondo que ponga fin al litigio.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Así las cosas, conforme a lo indicado en la demanda y su contestación el conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si existió un contrato de trabajo entre la señora María Nohelia David Guisao y la señora Lina María Montoya Martínez hasta el 12 de marzo de 2018, analizandose si para el momento de terminación del vínculo laboral la demandante se encontraba amparada por la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, prevista en la Ley 361 de 1997; en caso afirmativo si hay lugar a ordenar su reintegro con el pago de salarios, prestaciones sociales y laborales entre la fecha de terminación del vínculo laboral y el reintegro efectivo; así mismo, si hay lugar a condenar al pago de los siguientes conceptos: indemnización consagrada en el artículo 26 de la referida normatividad, incapacidades, indemnización moratoria consagrada en el art. 99 de la Ley 50 de 1990; aportes a la seguridad social e indexación de las condenas. En caso de no proceder el reintegro, subsidiariamente se analizará si hay lugar a condenar a la indemnización por despido, así como al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, incapacidades, indemnización moratoria consagrada en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, aportes a la seguridad social e indexación de las condenas.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante a fls. 14 a 48 del archivo 01 del expediente digital.
- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver la señora Lina María Montoya Martínez.
- **TESTIMONIAL:** Se decreta las declaraciones de los señores Katherine Alexandra Sepúlveda Patiño, Viviana María Ríos Patiño y Alba Leide Roldan Duque.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA.

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 6 a 54 del archivo 02 del expediente digital.
- **TESTIMONIAL:** Se decreta las declaraciones de los señores Edith Marielly García Cuadros, David Antonio Correa Cardona y Dalget Jannet Espinoza Martínez.
- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver la demandante María Nohelia David Guisao.

Se deniega decretar la solicitud de interrogatorio a la señora Lina María Montoya Martínez, ya que la finalidad del interrogatorio o declaración de parte es obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso y eventualmente puede llegar a configurar una confesión, pero siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria, por lo cual dicha declaración de parte solo puede ser pedida por la contraparte, quien en última busca favorecerse con tal prueba.

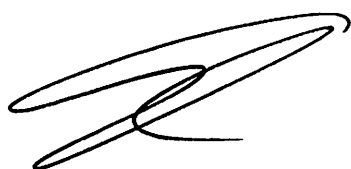
Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas del Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Y si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio y menos aún por el hecho de haberse suprimido la frase *“cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria”* que estaba contenida en el artículo 203 del CPC.

Finalizada la Audiencia del art. 77 del CPT y de la SS; para que tenga lugar la Audiencia de trámite y juzgamiento se fija día **jueves 13 de julio del año 2023** a las **2:00 p.m.**

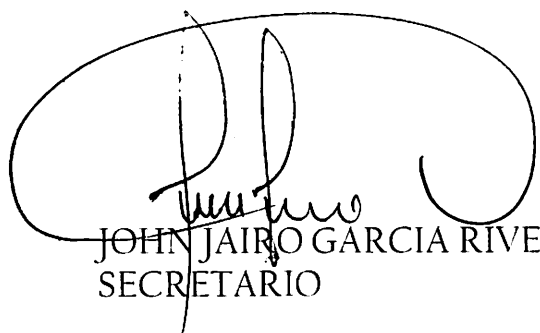
Lo resuelto se notifica en estrados.

Link de la grabación de audiencia:
<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/4811a7f6-c87e-4b22-afdf-029ccc21e367?vcpubtoken=1bb56d8e-7217-45db-b405-341235aa2248>

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/0a9f2142-9776-4866-bad8-0e607e7d17af?vcpubtoken=12bec2fe-c398-43ad-b2b9-91774b05ba2d>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

OFICIO: 073

Señores
BANCO DE BOGOTA

CLASE DE PROCESO: Ordinario laboral de primera Instancia
RADICADO: 05266-31-05-001-2019-00359-00
DEMANDANTE: MARIA IMELDA CUREQUIA DIAZ
C.C 32.425.316
DEMANDADO: COLPENSIONES
NIT 900 336 004-7

REFERENCIA: Solicitud de información

Respetado señor,

Me permito comunicarle, que dentro del proceso de la referencia, en auto de la fecha del 19 de julio de 2022, se dispuso:

“se ordena oficiar al Banco de Bogotá para que indiquen que dineros fueron consignados por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a favor del señor JORGE ENRIQUE RAMÍREZ quien se identificaba con cedula de ciudadanía N° 8.265.469 en razón a su pensión de vejez, y si se realizó el reintegro de alguna suma de dinero a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-.”

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente,



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.

NOTA: Sírvase relacionar el radicado del proceso y el número del oficio al dar respuesta a esta solicitud.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00359-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado diecinueve (19) de julio dos mil Veintidós (2022)

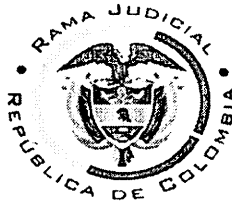
Visto el memorial que antecede en el que la Administradora Colombina de Pensiones -Colpensiones- allega respuesta al requerimiento hecho en audiencia del 30 de marzo de 2022, observa el Despacho que el mismo cumple a cabalidad con lo ahí solicitado.

Consecuente con lo anterior, se ordena oficiar al Banco de Bogotá para que indiquen que dineros fueron consignados por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- a favor del señor JORGE ENRIQUE RAMÍREZ quien se identificaba con cedula de ciudadanía N° 8.265.469 en razón a su pensión de vejez, y si se realizó el reintegro de alguna suma de dinero a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

Una vez recibido la respuesta al mencionado oficio, se procederá a fijar la fecha para celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diecinueve (19) de Julio del Año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 052663105 001 2021 00065 00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral Singular promovido por la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, contra de la **ÓPTICA TRICOLOR S.A.S**, en atención al memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante solicitando *“los oficios que ordenó mediante auto del 15 de junio de 2022.”*.

Pues bien, para el Despacho no es posible acceder a lo pretendido, lo anterior, dado que mediante Auto del 15 de Junio de 2022 no se dispuso lo que ahora está indicando la apoderada judicial, pues simplemente se le requirió para que efectuara todo el trámite pertinente a fin de notificar personalmente el mandamiento de pago a la parte pasiva de la relación procesal.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 70, 77,80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	18 DE JULIO DE 2022.	Hora	2:30	AM	PM X
-------	----------------------	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																		
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	1	0	0	3
Departamento	Municipio				Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año			Consecutivo			

DEMANDANTE: CARLOS MARIO BAENA FERNANDEZ

DEMANDADA: CARLOS MARIO CARDENAS SOTO

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN				
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo X
En este estado el Despacho insta a las partes, para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias. Las partes no logran llegar a un acuerdo.				

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones Previas		Si	x	No

El apoderado del señor Carlos Mario Cárdenas Soto, formuló la excepción que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que “en virtud de que el señor CARLOS MARIO CARDENAS SOTO nunca tuvo relación laboral, ni de tipo comercial o civil, ni otra vinculante alguna, con quien presenta el

escrito de demanda, en el sentido que el demandado es una persona natural que, si bien cumplió funciones de administrador o Gerente -como así mismo, al parecer, lo afirma el demandante en el HECHO

PRIMERO de la demanda-, de la persona Jurídica CENTRO DE SERVICIO AUTOMOTRIZ AUTOSCARD S.A.S. como un empleado más de la misma, no es responsable por las omisiones en las que dicha empresa pudo haber incurrido.”

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el apoderado del señor Carlos Mario Baena Fernández; conforme lo explicado en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Se CONDENA en Costas a cargo del señor Carlos Mario Baena Fernández, fijándose como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) en favor de la parte demandante.

Lo resuelto se notifica a las partes por estrados y se da la palabra a las partes, para que se pronuncien sobre la presente decisión.

Las excepciones de fondo formuladas, serán resueltas al momento de proferir la decisión de fondo que ponga fin al litigio.

Se declara clausurada la etapa de resolución de excepciones Previas y se notifica a las partes en Estrados.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental allegada con la demanda obrante a fls. 6 a 12 del archivo 01 del expediente digital.
INTERROGATORIO DE PARTE, que deberá absolver el demandado Carlos Mario Cárdenas Soto.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA.
DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda obrante a fls. 1 a 22 del archivo 09 del expediente digital.
INTERROGATORIO DE PARTE, que deberá absolver el demandante Carlos Mario Baena Fernández.
TESTIMONIALES: Se recibirá declaración a la señora Manuela Cárdenas Foronda.

Así las cosas, se declara finalizada la Audiencia del art, 77 del CPT y de la S.S., el Despacho se constituye en audiencia pública con el fin de llevar a cabo Audiencia de Tramite y Juzgamiento consagrada en el artículo 80 de la misma normatividad

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA)

Fecha	Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)	Hora	2.30	AM	PM X
-------	--	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																			
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	1	0	0	2	3
Departamento	Municipio				Código Juzgado	Especialidad			Consecutivo Juzgado			Año				Consecutivo			

DEMANDANTE: JAIRO HERNAN MESA GIRALDO

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

SE AGOTA ETAPA DEL ARTICULO 77 DEL CPLYSS

CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

SENTENCIA No. 049

PARTE RESOLUTIVA
RESUELVE PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia se ABSUELVE al señor CARLOS MARIO CÁRDENAS SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.517.859 de todas las pretensiones formuladas en su contra por el señor CARLOS MARIO BAENA FERNÁNDEZ, con cedula de ciudadanía 70.515.279; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia. SEGUNDO: CONDENAR en Costas a cargo del demandante CARLOS MARIO BAENA FERNÁNDEZ, fijándose como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000,00), en favor del señor Carlos Mario Cárdenas Soto TERCERO: Se ORDENA enviar el Proceso ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor del demandante CARLOS MARIO BAENA FERNÁNDEZ lo resuelto se notifica en estrados, se concede la palabra a los apoderados para que si a bien lo tiene interpongan recurso de apelación. Se ordena que por secretaria del despacho se proceda con la remisión del expediente digital.

LINK de la grabación de la audiencia Primera parte :

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/7cc183ad-3ff9-4c9f-9d07-62cc14a9c9fd?vcpubtoken=003c4abb-a467-44a6-92ae-cbb355b83826>

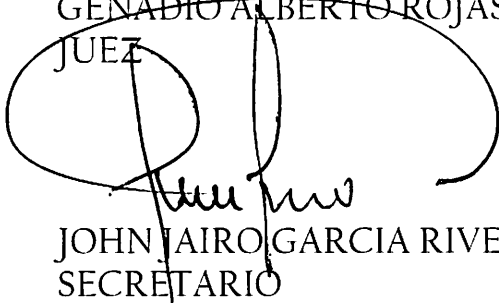
LINK de la grabación de la audiencia Segunda parte :

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6e6c9ae5-dfc3-453b-af98-5a7e2a222d19?vcpubtoken=dc22b6fe-6c20-4849-a489-bbe7e820e16e>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA

JUEZ



JOHN AIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00596-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, diecinueve (19) de julio dos mil veintidós (2022)

Se incorporan al plenario el memorial que antecede, allegados por el apoderado de la parte demandada RONELLY S.A.S., en el que se aporta contestación de la demanda.

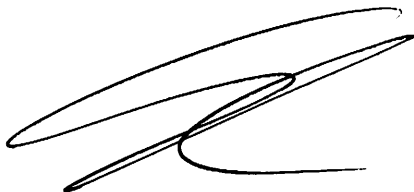
Estudiada la contestación de la demanda, se le concede a la demandada RONELLY S.A.S el termino de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, para que adecue la contestación, de conformidad con el artículo 18 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de tenerse por no contestada de conformidad con lo dispuesto por el Parágrafo 3 de la norma en comento, en cumplimiento de:

- De conformidad al numeral 1 del paragrafo 1° del artículo 31 del C.P.L y S.S en concordancia con el artículo 5 la Ley 2213 de 2022, deberá allegarse poder especial en el que se vislumbre que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos por la parte demandante o contenga la presentación personal de la firma del poderdante.
- De conformidad al numeral 5 del artículo 31 del C.P.L y S.S. deberá relacionar en el acápite de pruebas, todos y cada uno de los medios de pruebas allegados con la contestación de la demanda sin que allá posibilidad de confundirse unos con otros, ello en razón a que con la contestación de la demanda se allegaron los documentos varias pruebas las cuales no fueron relacionadas en la contestación de la

demanda, pruebas que dentro del presente tramite obran en archivos digitales 07 y 08.

Del correo mediante el cual se subsanen los requisitos de la contestación de la demanda, se deberá remitir copia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal stroke and a small loop at the end.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2022-00160-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, diecinueve (19) de julio dos mil veintidós (2022)

Se incorporan al plenario los memoriales que anteceden, en los que se aportan por la parte demandante las constancia de notificación de las codemandadas VIANOVA S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y las contestaciones de la demanda aportadas por los apoderados judiciales de las sociedades VIANOVA S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Por haberse presentado dentro del término y por encontrarse ajustada a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se admite la contestación de la demanda SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Por otra parte, estudiadas las contestación de la demanda, se le concede a la demandada VIANOVA S.A.S. el termino de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, para que adecue la contestación, de conformidad con el artículo 18 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de tenerse por no contestada de conformidad con lo dispuesto por el Parágrafo 3 de la norma en comento, en cumplimiento de:

- De conformidad al numeral 5 del artículo 31 del C.P.L y S.S. y de los numerales 2 y 3 del parágrafo 1 de la norma en comento, se deberá allegar todos y cada uno de los medios de pruebas relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, sin que allá posibilidad de confundirse unos con otros, ello en razón a que con la contestación

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2020-00160

de la demanda no se aportó ninguno de los 20 documentos relacionados como pruebas en la contestación de la demanda.

Del correo mediante el cual se subsanen los requisitos de la contestación de la demanda, se deberá remitir copia a la parte demandante.

Se reconoce personería a los profesionales del derecho MARISOL RESTREPO HENAO con TP. 48.493 del C.S. de la J. para representar los intereses de de la demanda SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y a SEBASTIAN BETANCOUR RESTREPO, portador de la TP. No. 200.251 del C.S. de la J. para representar lo intereses de la sociedad VIANOVA S.A.S. conforme poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2022-00248-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidos (2022)

Revisado el tramite del proceso, se percata el Despacho que por error se congino como fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día lunes 11 de mayo de 2024, aclarándose que la fecha correcta es el LUNES ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto Interlocutorio	00577
Radicado	052663105001-2022-00356-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ANY ALEXANDRA BARRIOS SANIN
Demandado (s)	EXPERTS CONSULTING & INFORMATION TECHNOLOGY SERVICES S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

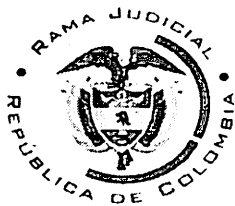
Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el Artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá realizar adecuación de los hechos, enumerándolos uno a uno, evitando subdivisiones, transcripciones de pruebas y juicios de valor, de los cuales, podrá hacer uso en el acápite de razones y fundamentos de derecho.
- Realizar concreción de los hechos de hechos.
- Deberá aportar constancia de pre notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022.
- De la subsanación de requisitos, se deberá correr traslado a la parte demandada.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ELIZABETH SANIN RAMIREZ, portadora de la TP. No. 70.312 del C. Sup. De la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto Interlocutorio	0578
Radicado	05266 31 05 001 2022 00357 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MARÍA DIOSELINA USMA VÁSQUEZ
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diecinueve (19) de Julio del Año dos mil Veintidós (2022)

De acuerdo a lo resuelto por el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Medellín, mediante Providencia del 1° de Junio de 2022, al declarar la Falta de Competencia por factor Territorial, y ordenó su remisión al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado Antioquia de acuerdo lugar que realizó la reclamación administrativa ante la entidad demandada, conforme a lo previsto en el Artículo 11 del CPTYSS.

En concordancia, Se Avoca Conocimiento.

Ahora, examinada nuevamente el escrito de demanda y su subsanación, se evidencia que la demanda propuesta se examina al tenor de lo dispuesto por el Art. 28 del C. P. T. y de la S. S., el cual da la facultad de devolver la demanda en caso de que encuentre que ésta no reúne los requisitos previstos en el Artículo 25 ídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, corolario de lo anterior, se encuentra que el escrito contentivo de la demanda presenta defectos, que determinan su DEVOLUCIÓN, para que la parte actora, subsane los requisitos que se mencionan a continuación, para lo cual se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, al apoderado de parte demandante para adecuar la misma SO PENA de rechazo:

1. De acuerdo al Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aportará la documental que enuncia y no aportó, SO PENA de no ser incorporo como prueba documental, la siguiente:

“Resolución No. SUB 216456 del 08 de octubre de 2020, mediante la cual el INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL Negó el reconocimiento de la PENSION DE SOBREVIVIENTE a la señora MARIA DIOSELINA USMA VASQUEZ.”

2. Indicará las razones y fundamentos de derecho y fáctico que sustentan sobre cada una de las pretensiones de la demanda.

3. De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se deberá aportar constancia de pre notificación a la parte demandada.

Conforme la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo envíe al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCA CONOCIMIENTO de la presente demanda ordinaria, promovida por la señora MARÍA DIOSELINA USMA VÁSQUEZ, contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: INADMITE la presente demanda para que dentro del término de CINCO días, subsane requisitos SO PENA de rechazo.

TERCERO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada, Dra. LUZ ADRIANA LOPEZ ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 42763505 y la tarjeta de abogada No. 252757 del Consejo Superior de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 emitida por el CSJ, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada.

CUARTO: Conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo envíe al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ